



# POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA EL AUTO DE INICIO No. 435 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023 "RESERVA NATURAL MESENIA PARAMILLO - PREDIO EL TIGRILLO" RNSC 213-23

El Subdirector (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del Artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y,

#### CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de "Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el <u>registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil</u>" (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas –entre otras- la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Qué, así mismo, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como: "La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental".

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el Artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que, para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial-del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".





POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA EL AUTO DE INICIO No. 435 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023 "RESERVA NATURAL MESENIA PARAMILLO - PREDIO EL TIGRILLO" RNSC 213-23

#### I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante Auto No. 435 del 27 de octubre de 2023, inicio el trámite de registró de Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "RESERVA NATURAL MESENIA PARAMILLO - PREDIO EL TIGRILLO", a favor del predio denominado "La Lucrecia", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-12846, ubicado en la vereda Dojurgo, del municipio Jardín, del departamento de Antioquia, solicitado por el señor LUIS AUGUSTO MAZARIEGOS HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.663.006, en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN BIOCONSERVANCY, identificada con NIT. No. 900.044.013-1.

Que el referido acto administrativo se notificó por medios electrónicos, el día 27 de octubre de 2023, al señor **LUIS AUGUSTO MAZARIEGOS HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.663.006, en calidad de Representante Legal de la **FUNDACIÓN BIOCONSERVANCY**, identificada con NIT. No. 900.044.013-1, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones lumaz@aol.com / lamh@thc-fc.org / elver@bioconservancy.org

Que dentro del Auto de Inicio No. 435 del 27 de octubre de 2023, en su Artículo Segundo se requirió al señor **LUIS AUGUSTO MAZARIEGOS HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.663.006, en calidad de Representante Legal de la **FUNDACIÓN BIOCONSERVANCY**, identificada con NIT. No. 900.044.013-1, allegar la siguiente documentación:

Artículo 2. Requerir al señor LUIS AUGUSTO MAZARIEGOS HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.663.006, en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN BIOCONSERVANCY, identificada con NIT. No. 900.044.013-1, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

- Acta o documento actualizado, debidamente diligenciado y firmado por los miembros de la Asamblea General y/o del Consejo Directivo de la FUNDACIÓN BIOCONSERVANCY, identificada con NIT. No. 900.044.013-1, mediante el cual se pueda garantizar la voluntad de los mismos para adelantar el trámite de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil RNSC 213-23 "RESERVA NATURAL MESENIA PARAMILLO PREDIO EL TIGRILLO" a favor del predio denominado "La Lucrecia", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-12846.
- 2. Ajustar la zonificación de la información allegada en <u>formato digital tipo</u> <u>shape</u> del predio denominado "La Lucrecia", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-12846, atendiendo las observaciones inmersas en este acto administrativo, dado que el área cartográfica calculada en el sistema de proyección Origen Único para Colombia CTM-12, excede el área reportada en el certificado de tradición y libertad; teniendo en cuenta que la información cartográfica allegada se encuentra calculada en el sistema de proyección MAGNA\_Colombia\_Oeste, así mismo se debe aclarar la fuente de información, es decir, si es **plancha catastral** del Instituto Geográfico Agustín Codazzi **IGAC** o de alguno de los catastros descentralizados; o **levantamiento topográfico**, dado que la





# POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA EL AUTO DE INICIO No. 435 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023 "RESERVA NATURAL MESENIA PARAMILLO - PREDIO EL TIGRILLO" RNSC 213-23

verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en <u>formato digital tipo shape</u>, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el <u>formato digital tipo Dwg</u>, esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento<sup>1</sup>, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área² reportada en el Certificado de Tradición y Libertad, el cálculo de las áreas se hace en MAGNA SIRGAS Origen Único Nacional para Colombia (CMT-12), y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4³ del Decreto 1076 de 2015.

Frente a lo anterior, el solicitante del trámite remitió correo electrónico con radicado No. 20234700147202 del 14 de noviembre de 2021, allegando la información requerida, la cual fue revisada y avalada por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA, mediante el formato SINAP\_FO\_04, versión 5, evidenciando el cumplimiento **TOTAL** a los requerimientos solicitados dentro del Auto de Inicio No. 435 del 27 de octubre de 2023.

#### II. ACLARACIÓN DEL AUTO DE INICIO No. 435 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023 "RESERVA NATURAL MESENIA PARAMILLO - PREDIO EL TIGRILLO" RNSC 213-23

Que dentro del Auto No. 435 del 27 de octubre de 2023, por medio del cual se dio inicio al trámite de registró de Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "RESERVA NATURAL MESENIA PARAMILLO - PREDIO EL TIGRILLO", en su Artículo 4, se evidencio que, por error se indicó que la práctica de la visita técnica al predio objeto de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo Profesional Nacional de Topografía – CPNT. Concepto No. 001 – 2019. 31 de mayo de 2019. 'COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAS LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIOCOLOMBIANO'. '(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vias y transportes o arquitectos (...)\*

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustin Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 20202400000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4. Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrán contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. Zona de conservación; area ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. Zona de amortiquación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antropico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaría y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.





## POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA EL AUTO DE INICIO No. 435 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023 "RESERVA NATURAL MESENIA PARAMILLO - PREDIO EL TIGRILLO" RNSC 213-23

registro, la realizará y coordinará el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA-de Parques Nacionales Naturales de Colombia- PNNC, siendo la **Dirección Territorial Andes Occidentales - DTAO**, quién realizará y coordinará la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En virtud de lo anterior, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.

Así mismo, la Administración fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política<sup>4</sup>, en concordancia con lo establecido en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

- "Artículo 3°. Principios. (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad:
- 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
- 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que el precitado artículo determina que el principio de eficacia se aplicará en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".





# POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA EL AUTO DE INICIO No. 435 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023 "RESERVA NATURAL MESENIA PARAMILLO - PREDIO EL TIGRILLO" RNSC 213-23

y se sanearán, de acuerdo con el Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. Además, establece que las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, se podrán sanear en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

Que, en el mismo sentido, el principio de economía establece que las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Y el principio de celeridad determina que las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el cual establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque.

Por lo tanto, este Despacho procede a hacer las modificaciones y correcciones pertinentes, conforme con lo señalado anteriormente.

En consideración a lo anteriormente expuesto la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

#### DISPONE

Artículo 1. CORREGIR Y ACLARAR, el Artículo 4 del Auto No. 435 del 27 de octubre de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RESERVA NATURAL MESENIA PARAMILLO - PREDIO EL TIGRILLO" RNSC 213-23, en el sentido de aclarar quién realizará y coordinará la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, el cual quedará así:

Artículo 4. Una vez el solicitante allegue la información requerida, la Dirección Territorial Andes Occidentales - DTAO, de Parques Nacionales Naturales de Colombia- PNNC, realizará y coordinará la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y





POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA EL AUTO DE INICIO No. 435 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023 "RESERVA NATURAL MESENIA PARAMILLO - PREDIO EL TIGRILLO" RNSC 213-23

la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especialdel Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para la práctica de la visita técnica mencionada en el Artículo Cuarto, un funcionario de la Dirección Territorial Andes Occidentales - DTAO, de Parques Nacionales Naturales de Colombia- PNNC, se comunicará con el usuario, solicitando su aprobación expresa para realizar la actividad. Después de realizada la consulta, se requerirá que esta aprobación se allegue por los medios virtuales establecidos por Parques Nacionales Naturales.

Artículo 3. Los demás artículos del Auto No. 435 del 27 de octubre de 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RESERVA NATURAL MESENIA PARAMILLO - PREDIO EL TIGRILLO" RNSC 213-23, no sufren ninguna modificación.

Artículo 4. Notifíquese el contenido del presente acto administrativo personalmente o en su defecto por aviso, al señor LUIS AUGUSTO MAZARIEGOS HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.663.006, en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN BIOCONSERVANCY, identificada con NIT. No. 900.044.013-1, en los términos establecidos en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**Artículo 5.** El presente acto administrativo deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**Artículo 6.** Contra el presente Acto Administrativo, no proceden recursos de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., a los 2 9 NOV 2023

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ALBERTO SANTOS CEBALLOS** 

Subdirector (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró: Catalina Sanchez Hidrobo Abogada - GTEA Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental Revisó y aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos Coordinador – GTEA Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental

Expediente: RNSC 213-23 RESERVA NATURAL MESENIA PARAMILLO - PREDIO EL TIGRILLO